

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/20
26 de enero de 2007

(07-0370)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de otra apelación de la Argentina de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Argentina, de fecha 24 de enero de 2007.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Argentina notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* (WT/DS268/RW) (el "informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

1. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación revise las conclusiones del Grupo Especial, y las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas formuladas por éste, de que "[e]l USDOC no actuó *de manera incompatible* con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo al obtener una *nueva* base fáctica para su Determinación en el marco del artículo 129". Esta conclusión figura en el párrafo 8.1 b) del informe del Grupo Especial. Las constataciones e interpretaciones jurídicas conexas del Grupo Especial figuran en los párrafos 7.47 a 7.61 de su informe.

2. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. El Grupo Especial determinó que "la solución de la alegación presentada por la Argentina [enía] que tener en cuenta consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC"¹. El Grupo Especial, al basar sus constataciones en "consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51; véase también el párrafo 7.57.

solución de diferencias de la OMC", y no en las alegaciones y argumentos específicos formulados por la Argentina, no hizo una evaluación objetiva del "asunto que se le ha[bía] sometido" que incluyera "los hechos" y "la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y ... la conformidad con éstos".

3. Las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1 b) y 7.47 a 7.61 de su informe fueron también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD. Las constataciones del Grupo Especial han entrañado la reducción del derecho resultante para la Argentina del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de que en caso de que no se cumplan los requisitos de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, se suprima la medida después de cinco años. Las constataciones del Grupo Especial también han entrañado la reducción de la obligación de los Estados Unidos de suprimir la medida antidumping impuesta a los OCTG argentinos a falta de un examen y una determinación compatibles con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

4. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD al no evaluar objetivamente la solicitud de la Argentina de que se formulara una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. La Argentina, tomando nota de la conclusión del Grupo Especial inicial de que no "ve[ía] ningún motivo particular para formular [una] sugerencia, y, por lo tanto, desestima[ba] la solicitud de la Argentina"², aportó un argumento y una explicación adicionales con respecto a la necesidad de una sugerencia durante el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Sin embargo, sin realizar ningún análisis, el Grupo Especial se limitó a reiterar su afirmación de que no "ve[ía] ninguna razón especial para hacer [una] sugerencia y por lo tanto desestima[ba] la solicitud de la Argentina"³. El Grupo Especial también infringió el párrafo 7 del artículo 12 del ESD al no exponer las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basaba su constatación de que no había "ninguna razón especial para hacer [una] sugerencia".

5. A la luz de la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no se habían puesto en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, y a la luz del hecho de que los Estados Unidos no han apelado contra la constatación del Grupo Especial a ese respecto⁴, la Argentina solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación sugiera que los Estados Unidos supriman la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina. Los Estados Unidos aceptan la decisión del Grupo Especial de que no habían logrado el cumplimiento antes de que expirara el plazo para la aplicación. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD autoriza a los grupos especiales y al Órgano de Apelación a formular sugerencias y a sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las recomendaciones. Una sugerencia de que se suprima la medida antidumping es en este caso adecuada y necesaria para proteger los derechos específicos de la Argentina que los Estados Unidos violaron y continúan violando.

² WT/DS268/R, párrafo 8.5.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 9.4.

⁴ Aunque en el anuncio de apelación y en la comunicación del apelante presentados por los Estados Unidos se alegan determinados errores de derecho relativos al examen que realizó el Grupo Especial del asunto que le había sido sometido, los Estados Unidos no apelan contra las constataciones que formuló el Grupo Especial en el párrafo 8.1 c) 1) de su informe. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Determinación en el marco del artículo 129, que era una de las medidas destinadas a cumplir, era incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, los Estados Unidos no impugnan la conclusión de que no se habían puesto en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Dicho de otra manera, aunque en esta apelación los Estados Unidos tuvieran éxito en todos sus argumentos, seguirían sin ponerse en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.